INFORME DEL JEFE DE LA SECCION 2.ª

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Señor Ministro de Hacienda.

De acuerdo con lo dispuesto por V. S. tengo el honor de presentarle la siguiente relación de lo que principalmente ha ocurrido en el ramo de Aduanas.

ENTRADAS Y SALIDAS DE BUQUES.

Durante el último bienio entraron á los puertos "habilitados" de la República los siguientes buques:

	En el año de 1894 (a)		En el año de 1895 (a)	
	Número	Toneladas	Número	Toneladas
De vela...	888, con	42,567	940 con	35,398
De vapor.	685, con	849,278	643 con	788,420
	1,573	891,845	1,583 con	823,818

Y salieron los que siguen:

	En el año de 1894 (a)		En el año de 1895 (a)	
De vela...	855, con	39,387 —	935 con	349,996½ —
De vapor.	683, con	852,033 —	638 con	786,357 —
	1,538	891,420	1,573	1.136,353½ —

[a] Véase la nota de la página 9.ª

IMPORTACIONES.

Las mercaderías importadas por las Aduanas fueron :

	En el año de 1894 (a) Kilogramos		En el año de 1895 (a) Kilogramos
De la 1ª clase.....	11.223,705 992		9.036,352 652
— 2ª —	15.205,236 839	—	14.609,204 803
— 3ª —	1.234,890 700	—	1.000,144 665
— 4ª —	20.544,415 780	—	15.009,647 800
— 5ª —	3.969,469 ...	—	4.084,835 750
— 6ª —	2.978,869 815	—	2.882,454 890
— 7ª —	633,439 093	—	618,821 534
— 8ª —	1.628,408 075	—	1.938,054 792
— 9ª —	1.270,140 ...	—	1.812,423 749
— 10ª —	4.541.699 316	—	3.444,585 867
— 11ª —	64,085 212	—	104,266 042
— 12ª —	176,422 526	—	209,856 754
— 13ª —	313,576 042	—	337,642 967
— 14ª —	386,475 830	—	467,158 952
— 15ª —	226,190 530	—	208,350 857
Tabaco.....	1,731 490	—	5,151 ...
Sal.....	3.197,532 500	—	1,346,831 093
	67.596,288 740		57.035,784 167

El valor, según factura, de estas mercaderías ascendió á $ 10.711,207–10 centavos en el año de 1894, y á $ 11.528,365–15 centavos en 1895.

Total en el bienio $ 22.239,572–25 centavos.

[a] Vèase la nota en la página 9.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

El número y el peso de las encomiendas postales fue en las respectivas Agencias el que sigue:

	En el año de 1894 (b)		En el año de 1895 (b)	
	Número	Kilos	Número	Kilos
De la 1ª clase....	1,129	3,741 276	1,386	4,636 650
— 2ª —	71	228 818	66	240 482
— 3ª —	11	28 795	22	73 095
— 4ª —	186	626 591	107	310 009
— 5ª —	191	627 196	249	998 444
— 6ª —	417	1,649 709	491	1,718 859
— 7ª —	597	1,967 533	618	2,310 519
— 8ª —	364	1,133 231	393	1,439 348
— 9ª —	73	282 732	93	314 185
— 10ª —	103	299 225	179	568 866
— 11ª —	18	54 810	35	80 045
— 12ª —	50	164 920	127	406 595
— 13ª —	243	708 955	360	1,336 826
— 14ª —	698	2,261 181	942	3,573 483
— 15ª —	1,437	4,710 829	2,394	8,571 323
Tabaco.....	13,200	... ...	1	... 900
De las clases 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 8ª, expresadas sólo en conjunto, en unos datos de la Agencia del Tolima...			7	15 650
	18,788	18.483 801	23,363	26,645 280

Por el Istmo de Panamá se importaron de tabaco para el consumo, que fue la única mercadería gravada con derechos en aquella sección del territorio nacional, kilos 11,756 por valor de $ 4,431-75 en 1894. Del año de 1895, no hay datos. (c)

[b] Véanse las notas en la página 9.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

EXPORTACIONES.

Las mercaderías exportadas fueron:

	En el año de 1894 (a)		En el año de 1885 (a)	
Animales vivos.....Nº	6,194		N.º	2,482
Productos animales ks.	5.014,969	...	ks.	3.538,962 600
Vegetales.....	47.115,579	250	—	46.126,906 825
Minerales.....	3.055,431	...	—	1.905,233 500
Manufacturas.....	1.207,902	...	—	646,683 ...
	56.393,881	250	—	52.217,785 925

Su valor total fue en el año de 1894. $ 15.962,019-85; y en el año de 1895, $ 15.088,406-54.

En las expresadas cifras de vegetales exportados en 1895, se hallan comprendidas las del café, cuyo peso fue de ks. 21.500,433, y su valor de $ 8.503,212.

PRODUCTOS.

Las Aduanas produjeron las siguientes cantidades:

	Año de 1894 [a]		Año de 1895 [a]	
La de Arauca.....$	2,935	60	No hay datos.	
— de Barranquilla.....	4.057,061	80	$ 6.003,333	10
— de Buenaventura.....	450,897	80	616,277	60
— de Cartagena.....	2.230,348	50	2.281,829	50
— de Cúcuta.....	872,374	80	1.289,956	25
— de Ipiales.....	23,945	45	21,997	10
— de Meta.....	12,072	50	23,887	95
— de Ríohacha.....	82,700	55	84,332	75
— de Santa Marta.....	61,029	70	41,353	55
— de Tumaco.....	138,989	95	387,921	50
	7.932,356	65	10.750,889	30

[a] Véase la nota de la página 9.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

En las Agencias Postales se obtuvieron por derechos de importación estos rendimientos:

	Año de 1894 [b]	Año de 1895 [b]
En las del Dpmto. de Antioquia...	$ 12,093 65	$ 20,616 55
— — de Bolívar.....		
— — de Boyacá.....		
— — de Cauca.....	1,835 25	2,422 70
— — de Cundinamarca	64,883 75	70,501 75
— — de Magdalena....	61 95	289 70
— — de Santander.....	1,071 90	2,370 ...
— — de Tolima.....	564 70	636 30
— — de Panamá.....		
	80,511 20	96,837 ...

En los puertos francos del Istmo de Panamá se causaron por los derechos de importación sobre el tabaco, de que tratan el artículo 3.º de la Ley 85 de 1892, la resolución de 9 de Marzo de 1893 y la circular número 24,810, de 25 de Enero de 1895 (*Diario Oficial* números 9,103 y 9,605) las sumas que siguen:

	Año de 1894 [c]	Año de 1895 [c]
En Panamá.....	$ 1,373 20	...
En Colón.....	370 ...	...
En Bocas del Toro.....	6,260 80	$ 240 ...
	8,004 ...	240 ...

En consecuencia, la totalidad del producto bruto de la Renta de Aduanas fue de $ 8.020,871-85 en el año de 1894; y de $ 10.847,966-30 en el de 1895.

[b] Véanse las notas en la página 9.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

GASTOS CAUSADOS.

	Año de 1894 (a)	Año de 195 (a)
En la Aduana de Arauca.....$	3,453 30	(No hay datos).
— de Barranquilla.....	132,295 45	$ 137,139 65
— de Buenaventura...	58,722 05	59,099 60
— de Cartagena...	169,357 20	179,679 40
— de Cúcuta.....	47,419 35	41,144 15
— de Ipiales.....	18,995 85	15,554 05
— de Meta...	7,109 65	5,617 55
— de Ríohacha.....	54,898 65	49,039 85
— Santamarta.....	22,654 60	20,297 45
— Tumaco.....	34,046 50	32,137 75
	548,952 60	539,699 45

Los gastos de recaudación, por Inspecciones de puertos y Resguardo, en el Istmo de Panamá, según el "Presupuesto nacional," pues la Sección 4ª (de Contabilidad) de este Ministerio no ha podido suministrar por el momento el dato de los liquidados, pero es de concepto que son siempre los mismos presupuestos, fueron :

	Año do 1894	Año de 1895
De personal.....$	32,208	$ 32,208
De material.....	2,000	2,000
	34,208	34,208

Los gastos de las Agencias Postales figuran entre los de Correos, ramo á que corresponden principalmente, por lo cual parece que, en cuanto á algunas de ellas, no es posible saber con separación el costo que se causa por el cobro que hacen de los derechos de

[a] Véase la nota de la página 9.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Aduana de las encomiendas que vienen del extrannjero. En este Ministerio sólo se tienen los siguientes datos sobre gastos de personal:

En Bogotá, en el año.....	$	5,064 y en el bienio	$	10,128
En Barranquilla,	—	2,200	—	4,400
En Colón,	—	800	—	1,600
En Cartagena, (d)	—	2,400	—	4,800
(b).		10,464		20,928

La suma de todos los gastos de que se tiene conocimiento según lo expresado, es de $ 593,624-60 en el año de 1894; y de $ 584,371-45 en 1895.

Los pormenores de los productos, los gastos y los demás datos que preceden, pueden verse en los adjuntos cuadros formados en vista de las Relaciones etc., que se han recibido de las respectivas oficinas en la Sección 2ª de este Ministerio.

No habiéndose podido obtener, á pesar de lo dispuesto por la Circular que se halla entre los documentos adjuntos marcada con el número VI, los datos sobre "aumentos" y "deducciones" que, á consecnencia de lo resuelto por este Ministerio y por el Jurado de Aduanas, hayan alterado los primitivos ajustamientos, no pueden reputarse como definitivas todas las cantidades que preceden.

NOTAS—Faltan los siguientes datos:

(a) De la Aduana de Arauca los estadíticos y los de productos y gastos de Julio á Diciembre de 1894, y todos los de 1895.

De la del Meta los estadísticos de Agosto á Octubre y el de Diciembre de 1894; los de importación en 1895; y los de productos y gastos de Agosto á Noviembre de 1894, y de Enero á Junio de 1895.

De la de Buenaventura los estadísticos de Septiembre á Noviembre y Diciembre de 1895.

De la de Cúcuta los estadísticos de Diciembre de 1895.

De Tumaco, los estadísticos y los de gastos de Diciembre de 1895.

(b) Los de las Agencias postales en los Departamentos de Bolívar, Boyacá y Panamá.

(c) Los datos que hay relativos al tabaco en el Istmo, son sumamente incompletos.

(d) Esta oficina tiene otras funciones. Véase el informe del Administrador general de Correos que se halla entre los documentos marcado con el número I.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Después del 30 de Junio de 1894, fecha de los últimos actos administrativos del Ramo de Aduanas de que se dio cuenta en el Informe general ó Memoria de Hacienda presentado al Congreso en aquel año, el cual tiene insertos á continuación del texto los documentos más importantes sobre el particular que no habían sido publicados en el *Diario Oficial*, y la Relación ó Indice de los que sí se hallan en aquel periódico, se han expedido principalmente los de carácter general y los que aunque se conexionan con asuntos particulares sirven como precedentes para casos análogos, de que hablaré en seguida:

SOBRE DERECHOS DE ADUANA.

Derogados por las leyes 70 y 72 de 1894 los artículos 3.º de la Ley 85, 5º de la 93, y final de la 109 de 1892, en ejecución de los cuales se expidieron el Decreto 453 de 10 de Febrero y la Resolución de 9 de Marzo de 1893, sobre aumento de los derechos de Aduana (*Diario Oficial 9,054 y 9,103*), se dispuso en consecuencia y de acuerdo con la regla establecida por el artículo 205 de la Constitución, que tal aumento se fuera disminuyendo por décimas partes mensualmente, á contar desde el 20 de Febrero de 1865 por por regla general, y desde el 21 respecto del que grababa el tabaco; exceptuando de éste los cigarrillos y la picadura, que son de prohibida importación por los particulares por haberse reservado el Gobierno la fabricación é introducción de aquéllos (*Circular número 24,810, de 25 de Enero de 1895. Diario Oficial 9695.*)

El 22 de Marzo de 1895 se dictó el Decreto número 75, "por el cual se allegaron fondos para atender al restablecimiento del orden público," entre los cuales estaba el recargo del 15 por 100 sobre la totalidad de los derechos de importación, y un gravamen de exportación, de $ 1-60 sobre cada quintal de café pelado ó sin película, y de $ 1-20 sobre el que no tenga esta condición (*Diario Oficial 9,718.*) Como tales impuestos debían comenzar á cobrarse desde la misma fecha de la promulgación del Decreto, se dirigieron al efecto los telegramas necesarios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Posteriormente, el 19 de Abril, se dijo por consulta del Administrador general de Correos, que en dicha totalidad estaban comprendidos los derechos que se habían establecido con destino al Banco Nacional por el Decreto número 453 y la Resolución que se han citado, en la parte que correspondiera á cada mes según la Circular número 24,810 también citada. Asímismo se declaró comprendido en dicha totalidad el 25 por 100 de recargo establecido por la Ley 88 de 1886, cuyo producto, aunque tiene aplicación especial, hace parte de la renta de Adnanas. (*Diario Oficial 9765.*)

Todos estos derechos adicionales, excepto el último de que acabo de hablar, han dejado de cobrarse en virtud de dicha Circular y del artículo 6º del Decreto número 499, de 9 de Noviembre de 1895 (*Diario Oficial* 9,865) por el cual se levantó el estado de sitio y que contiene disposiciones para que cese el recargo del 15 por 100.

Los derechos de importación sobre la sal en las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, que eran de 70 centavos por cada 12½ kilogramos (fuera del 25 por 100 adicional, para los Departamentos, de que tratan las leyes 88 de 1886, 48 de 1887 y 99 de 1888) se rebajaron á 10 centavos; debiendo tener lugar la rebaja por décimas partes mensuales, desde el dia 2 de Enero del presente año de 1896, según Decreto número 447, de 3 de Octubre último (*Diario Oficial 9,842*) reformatorio del de el número 1,449 de 1893 publicado en el *Diario 9,304.*

En atención á que en los seis años que hacía que se habian rebajado los derechos de importación de la sémola de trigo y otros objetos para hacer fideos y demás pastas alimenticias de la misma clase, solo tres de los varios establecimientos que fabrican en el país estas manufacturas habían hecho uso de la rebaja; á que dichas materias pueden producirse en el país; y á que el expresado tiempo se reputó suficiente para fomentar aquella industria, se declaró insubsistente por el Decreto 1.278 de 1894 el del número 537 de 1888, relativo á la expresada rebaja (*Diario Oficial 9,677.*)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Declaró el Gobierno á virtud de una comunicación del Consulado en Nueva Orleans que en los puertos de San Andrés y San Luis de Providencia rige el artículo 10 de la Ley 53 de 1884, que prescribe se cobre "un impuesto á los buques que allí fondean á razón de 10 centavos por tonelada de registro según la respectiva patente, la cual deberá estar certificada por el Agente Consular de Colombia en el lugar donde haya sido expedida, y en defecto de este Agente, por el que el Poder Ejecutivo disponga." Este derecho debe ser cobrado por el Administrador de Hacienda Nacional respectivo (*Octubre 13* de *1,891*).

Sobre inteligencia de la Tarifa y demás disposiciones que determinan cuales son los derechos de importación se ha resuelto lo que sigue:

La anilina para teñir debe reputarse comprendida en la "pintura en polvo ó preparada," de la 6ª clase de la Tarifa (*Enero 21* de *1,896*,)

Los anuncios de hoja de lata pintada ó barnizada (nó esmaltada de loza), corresponden á la 8ª clase, como "hierro manufacturado en formas no designadas en la Tarifa" (*Diciembre 7* de *1,994*).

El carbón de tetorta ó cok debe considerarse incluido en la 2ª clase, que es la en que se halla el "Carbón mineral" (*Diciembre 4* de *1895*.)

La cebada perlada es de la 5ª clase (*Marzo* 11 de 1896),

Los motones ó garruchas cuando son de hierro en su totalidad ó en su parte principal al tenor de la resolución de 10 de Febrero de 1887 (*Diario Oficial 6,958*,) pertenecen á la 4ª clase, en la cual se hallan especialmente mencionados. Si son por entero de madera ó ésta es lo principal de su composición, están incluídos en la "madera en formas no designadas:" Y cuando son de otras materias debe examinarse cuál es la que los forma en su mayor parte de acuerdo con dicha resolución, para aplicar la Tarifa (*Febrero 11* de *1895*.)

Las pinzas para extraer dientes son de la 8ª clase (*Julio* 18 de *1894*.)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Los tacos de estopa ó filástica ó de fieltro para cápsulas de escopeta, corresponden á la 4ª clase, (*Agosto* 29 de 1894.)

La tinta para el cabello debe reputarse artículo para tocador, de la 15ª clase, y nó droga ó medicina (*Enero 9* de *1895*).

La pólvora de nitrato de amoniaco nó es de prohibida importación (*Octubre 19 de 1894*).

Las monedas uacionales de plata de 0,835 y 0,900, que se llevan de Panamá y Buenaventura á Tumaco, no están comprendidas en la prohibición del artículo 13 de la Ley 70 del año de 1894 (*Abril 10* de *1895*).

Sobre clasificación de machetes y cuchillos se resolvió le 23 de Febrero de 2895 que los "calabozos, agüinches y demás machetes para desmontar," y los "machetes ó cuchillos de monte" cuya longitud no sea mayor de 40 centímetros (40 pulgadas granadinas), corresponden á la 4ª clase; los cuchillos para artes y oficios, como los de encuadernación y zapatería, y los peculiares á trabajos de campo diferentes á los de desmontar y los de monte de que se acaba de hablar, son de la 6ª; los machetes y peinillas para el cinto, distintos de los que se usan en la milicia, los puñales, y los demás semejantes ó de naturaleza análoga, son armas blancas de la 14ª clase; los machetes, peinillas y espadas que se usan en la milicia, son de prohibida improtación; los cuchillos comunes para el servicio de mesa son de la 8ª clase, y los que tienen mangos de marfil, nácar, electro plata y metal británico pertenecen á la 14ª; y los cuhillos y machetes no mencionados en lo que precede, son de la 8ª clase; advirtiendo que cuando los mangos, las cubiertas ú otra de las partes de los machetes ó cuchillos, etc, fueren de plata ú otra materia diferente de las que se emplean para ellos ordinariamente, y ésta sea por su peso y demás circunstancias la que causara mayores derechos si estuviera sola, al tenor de la Resolución de 10 de Febrero de 1887 (*Diario Oficial 6,958*) se reputan comprendidos en la clase á que correspondan tales derechos (*Diario Oficial 9,706*).

Respecto del tabaco se resolvió lo que sigue el 14 de Agosto de 1894: "El tabaco en cigarrillos ó en picadura es de prohibida importación desde el 1º de Agosto de 1893, según el Decreto 1,008 de aquel año (*Diario Oficial 9,186*). En las demás formas está gravado desde el 10 del citado Agosto con los siguientes derechos

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

de importación en virtud de las leyes 85 (artículo 3º) y 109 (arículo final) de 1892, y de la Resolución de 9 de Marzo de 1893 *(Diario Oficial 2,103)*: el no manufacturado, con $ 4 por kilogramo; en cigarros con $ 8; y el preparado en cualquiera otra forma no expresada y para un uso cualqniera, con $ 6." Esta disposición fue modificada por la circular número 24,810 de que se habla en la página 10 de este escrito.

Al determinar los derechos de importación sobre el calzado que no sea solo de cuero debe procederse de acuerdo con la citada Resolución de 10 de Febrero de 1897, por la cual se declara lo que ha de reputarse como parte principal de las mercaderías para los efectos del artículo 129 del Código Eiscal (*Agosto 9 de 1894*).

Para liquidar los derechos sobre los cuadros de pintura introducidos con sus marcos de madera, si forman en conjunto un solo cuerpo de modo que no puedan separarse y volverse á unir sin daño alguno y sin dificultad, debe aplicarse la misma Resolución de que trata el párrafo anterior; y si se hallan en el caso contrario, debe procederse por analogía como expresa la primera parte de la resolución de 5 de Abril de 1884 inserta en el *Diario Oficial 6,115*, aplicando á cada una de las dos mercaderías su impuesto especial *(Diciembre 7 de 1894)*.

SOBRE DERECHOS DE EXRORTACIÓN

En ejecución del artículo 2º del Decreto de carácter legislativo número 75 de 22 de Marzo de 1895 (*Diario Oficial 9,718*) se expidió el marcado con el número 454 de 11 de Octubre del mismo año *(Diario 9,849)* "sobre formalidades para el cobro de los derechos de exportación del café," extensamente detalladas y en gran parte análogas á las que se observan para el comercio de importación, el cual tiene como base de fiscalización, en lugar de las facturas que en éste sirven como fundamento principal, los manifiestos que se entregan en las respectivas Administraciones de Correos de los puertos del embarque *(Octubre 11 de 1895)*.

Después se resolvió que entre las disposiciones vigentes sobre exportación que han de observarse según el artículo 1.º del referido Decreto 154, deben contarse las relativas á los "conocimientos" de embarque, de que tratan los documentos que se acompañan á este escrito bajo el número 11 *(Octubre 26 de 1895)*.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

A virtud de consulta de la Aduana de Barranquilla se declaró que, estando el sistema de Aduanas del país basado sobre el peso bruto de los bultos inclusive su empaque, así se cobra el gravamen de importación, y del mismo modo debe hacerse con el de exportación (*Noviembre 27 de 1895*).

También se resolvió que el Decreto sobre formalidades para el cobro de los derechos de exportación del café, de que se viene hablando, es general para todos los buques que hagan esta operación comercial. Esto á consecuencia de pregunta que sobre el particular hizo por telegrama el señor R. G. Paredes, quien parece es agente de la Compañía de vapores del Pacifico que tocan en Buenaventura(*Noviembre 27 de 1895*).

Trascribió el Ministerio de Relaciones Exteriores al de Hacienda una nota de la Legación colombiana en Caracas, conexionada con el impuesto de exportación establecido aquí sobre el café. Para resolver lo conveniente se pidió entonces informe á la Aduana de Cúcuta sobre si en Maracaibo ú otro lugar del tránsito por el Zulia se cobra por parte de Venezuela algún impuesto á las producciones colombianas que se exportan por aquella oficina; y contestó que en Maracaibo se paga por exportación de cada 100 ks. de café y cueros, sea cual fuere el lugar de su producción, $ 1 como "derecho terrestre," 0,22 como "derecho del Estado," y 0,11 como "derecho de fomento," ó sea un total de $ 1-53 por carga de 115 kilogramos; y que por importación de tabaco los "derechos del Estado" son de $ 1 por carga de 100 kilogramos; todo en moneda venezolana. Tal informe se puso en conocimiento del Despacho de Relaciones Exteriores, y se le dijo que apareciendo que en Venezuela se cobran derechos de exportación sobre el café y los cueros sin excluír los de producción colombiana, parece que no hay motivo para que en este país se exceptúe del impuesto de la misma clase el café que se despache por la Aduana de Cúcuta (*Julio 30 de 1895*)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Varios vecinos de Medellín solicitaron por memorial recibido el 2 de Febrero último, que se suprimiera el derecho de exportación del café, y se les contestó que siendo de carácter legislativo el Decreto por el cual se estableció dicho impuesto y no subsistiendo en el país el estado de sitio, no podía yá expedir el Gobierno otro acto de la misma naturaleza derogatorio de aquél en la parte relativa al referido gravamen, que ha quedado vigente; pero que estando próxima la reunión del Congreso se le pasara el expresado memorial, para los efectos que estime convenientes en el particular. (*Marzo 11 de 1896*).

Por resolución de 12 de Diciembre de 1894, se declararon insubsistentes desde el día 1.º de Enero de 1895 las disposiciones sobre formalidades para el comercio de exportación por Coveñas, de que tratan los documentos insertos bajo el número LXXXV en la Memoria de Hacienda de 1890, inclusive el contrato por tiempo indefinido á que ellos se refieren; expresándose al propio tiempo que, en consecuencia es permitido á toda persona hacer dicho comercio sin necesidad de celebración de contrato alguno, sino observando sólo las disposiciones anteriores á la celebración del de que se ha hablado; y se llamó la atención para este último efecto, hacia los Decretos números 611 del año de 1885 y 225 de 1887, sobre comercio por el puerto de Coveñas y otros del Atlántico (*Diario Oficial 5,112 y 7,010*), y la resolución de 24 de Junio de 1889 (*Documento número LIV de dicha Memoria*) por la cual se declaró insubsistente la de 21 de Octubre de 1887 que había prohibido cargar en el mencionado puerto.

SOBRE COMERCIO DE TUMACO Á VARIOS OTROS PUERTOS.

Habiéndose dispuesto por la Ley 24 de 1894, reformatoria de la 10 de 1888, que las mercaderías que se lleven de Tumaco á Mosquera y á Iscuandé, y las que nacionalizadas en ese mismo puerto se introduzcan por los ríos Tapaje y Micay, no causen más derechos de Aduana que los que hayan pagado en la de Tumaco, resolvió el Gobierno: 1.º Que al comercio de que trata la citada ley es aplicable por analogía lo prescrito por la resolución de 28 de Mayo de

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

1891, sobre formalidades para el que se hace entre el puerto de Tumaco y el río Patía, inserta en la página 105 de los documentos de Aduanas de la Memoria de Hacienda de 1882; 2.º Que las guías deben expedirse mediante fianza de pagar la totalidad de los derechos que fija el artículo 3º de dicha Ley 10, si no se presentare dentro del plazo que aquel documento fija, atendiendo á la distancia de ida y vuelta al lugar del destino según la referida Ley 24, la correspondiente tornaguía; y 3º Que las tornaguías que expida el Resguardo en los lugares de que habla la misma Ley, deberán presentarse á la Aduana de Tumaco visadas por la primera autoridad política de la respectiva localidad (*Noviembre 28 de 1894*).

Agregóse después que la expresada Ley 24 regía desde su promulgación, como élla lo dice, y no desde su sanción (*Noviembre 28 de 1894*); y que los documentos de fianza que se extiendan para que se expidan las enunciadas guías deben contener la obligación de que se pagará el 1 % como interés de demora desde la fecha de la guía, sino se presentare la tornaguía dentro del plazo que se fije al efecto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 169 y 1385 del Código Fiscal, que por analogía son aplicables en el asunto (*Marzo 8 de 1895*).

A consulta de la Aduana de Tumaco sobre si la rebaja en los derechos de importación de las mercaderías que se llevan de aquel puerto á los otros de que habla la citada Ley 24 de 1894, debía hacerse de una vez en su totalidad, ó por décimas partes al tenor del artículo 205 de la Constitución, se le manifestó que la rebaja íntegra regía desde la promulgación de la misma Ley (*Diciembre 17 de 1894*).

De conformidad con lo que expresan los incisos 4º y 6.º del artículo 9.º y los artículos 14 y 304 del Código Fiscal, se resolvió que de Mosquera, Iscuandé y los ríos Tapaje y Micay, y en general de ningún puerto no habilitado, pueden llevarse á otro de la misma clase mercaderías extranjeras, por mar, pero sí por tierra siempre que se conduzcan con guía expedida por el Resguardo de los mencionados

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

puertos y visada por la primera autoridad política de la respectiva localidad, ó con la de la Aduana de donde procedan las mercaderías; pues no está prohibido el comercio interior con las que han sido importadas legítimamente (*Julio 19 de 1895*).

SOBRE DOCUMENTOS DE DESPACHO DE BUQUES Y MERCADERÍAS.

Acerca de sobordos, facturas y demás documentos con que se despachan del extranjero las mercaderías con destino á Colombia se ha resuelto principalmente lo que sigue:

Debe remitirse sobordo separado respecto de los cargamentos que por cada buque se envíen para cada Aduana de este país, en lugar de comprender en un solo documento de tal clase, los cargamentos que se despachen para varias Aduanas (*Agosto 10 de 1894*).

Los sobordos que certifique la Administración departamental de Hacienda nacional en Panamá, respecto de mercaderías que salen de aquel puerto con destino á los habilitados del Pacífico, deben referirse no solo á los bultos que proceden del mismo lugar, sino también á los que pasan con sobordos y facturas certificados por los Cónsules en el extranjero; tanto porque la disposición de la primera parte del artículo 44 del Código Fiscal es general, cuanto porque así es necesario para que haya responsable de los bultos que habiendo sido embarcados en dicho puerto franco no lleguen á su destino. Respecto de los bultos que pasan basta que en el sobordo certificado por el mencionado Administrador se haga referencia general, pero de una manera inequívoca, al sobordo certificado en el extranjero, y que este último documento se rubrique por el mismo empleado (*Octubre 1º de 1894*). Sobre el particular se llamó además la atención del aludido Administrador hacia los artículos 22, 44 y 320 del Código Fiscal y los Decretos 638 de 1883 y 521 de 1887 publicados en el *Diario Oficial* números 5.754 y 7.132 (*Julio 30 de 1895*).

Cuando un buque deje de cargar bultos que debía conducir según las facturas y el sobordo certificados, en el caso del artículo

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

99 del Código Fiscal, deberá su Capitán presentar antes de la partida de la embarcación, al Cónsul del puerto de la procedencia, una relación por triplicado de todos ellos, con los datos que determina dicho artículo, para que aquel empleado la certifique y dé á cada ejemplar igual destino al que en cuanto á dichos sobordos y facturas prescriben los artículos 47 y 48 del citado Código. De igual modo debe proceder el Capitán del buque en que se conduzcan los referidos bultos, si en el sobordo que le corresponde no se mencionan éstos; advirtiendo en la relación que presente, que son los dejados de trasportar por el otro buque. Si las facturas y el sobordo no estuvieren certificados bastará que los respectivos interesados hagan por escrito la advertencia de los bultos que se han mencionado de más ó de menos, según el caso, al pie de los documentos y antes de la certificación consular. Por la certificación de los tres ejemplares de cada una de las enunciadas relaciones, deben pagarse los derechos correspondientes *(Noviembre 15 de 1895)*.

No está prohibido el que los embarcadores ó agentes en el exterior incluyan en una sola factura efectos de lícito comercio destinados á un mismo individuo, aun cuando esos efectos hayan sido comprados á distintos productores ó expendedores; pero para que aquello pueda hacerse, el remitente de todos los dichos efectos debe ser uno mismo, y el puerto del despacho, el buque y el viaje por el cual se envían han de ser también los mismos. *(Abril 10 de 1895)*.

Respecto de los objetos que conste claramente que han sido enviados por el Gobierno francés á su Cónlsul en Panamá para pasarlos sin demora y por conducto de éste, al través del Istmo, con destino á sus buques de guerra, se resolvió que no se exija en dicho puerto ni en el de Colón factura certificada por el Cónsul colombiano en el puerto de la procedencia (Mayo 24 de 1895). Esta resolución se hizo extensiva en iguales términos á los objetos de propiedad de los Gobiernos de las demás Naciones amigas de Colombia con quienes existan tratados públicos *(Julio 30 de 1895)*.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Se dijo al Cónsul general de la República en el Ecuador que el artículo 13 del Decreto 521 de 1887, sobre comercio por los puertos francos *(Diario Oficial* 7.132) es aplicable por analogía á los cargamentos que pasen por el Istmo de Panamá de tránsito para las Aduanas nacionales del Atlántico, ó que lleguen al puerto de Panamá nó para su desembarque en él sino para ser trasbordadas con destino á las Aduanas del Pacífico *(Enero 4 de 1896).*

De acuerdo con las disposiciones que antes se habían dictado declarando inadmisibles en una misma factura diferentes marcas y contramarcas, con el fin de impedir fraudes á la renta de Derechos consulares, se resolvió que, los nombres de pueblos ó lugares que suelen ponerse en los bultos que se importan, hacen parte de las respectivas marcas y contramarcas; y que, por tanto, no podrán incluírse en una misma factura bultos marcados con nombres de lugares diferentes *(Enero 21 de 1896).*

Habiendo dado cuenta el Consulado de la República en San Nazario de una determinación del Director de Correos de Francia sobre prohibido envío por los buques conductores de las mercaderías que se despachan para este país, de los pliegos cerrados y sellados que contienen las facturas y los sobordos de que habla el artículo 48 de nuestro Código Fiscal, y sobre suspensión provisional de aquella orden, se promovió lo del caso por este Despacho para que el de Relaciones Exteriores se sirva gestionar de la manera que estime más conveniente y eficaz para obtener que no sea sólo provisional la enunciada suspensión *(Febrero 5 de 1896).*

El Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó á éste la conveniencia de exigir en las facturas que para su certificación se presenten á los Consulados ciertos datos útiles para la estadística, entre ellos algunos relativos al valor de cada mercadería; y en contestación se le expresaron por extenso las razones por las cuales no

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

es posible, atendidas las disposiciones vigentes, imponer tal obligación, según puede verse en la copia que se acompaña bajo el número III, como documento que acaso sirva para conocer las reformas que se estimen necesarias al legislar sobre la materia *(Julio 30 de 1895)*.

Por la importancia que tiene á consecuencia de estar relacionada con el contrato sobre el Canal de Panamá, me permito trascribir textualmente la siguiente resolución, fecha 9 de Julio de 1895, que se dictó en un memorial del Sr. Alejandro Mancini, Representante de la Nueva Compañía de dicha obra cerca del Gobierno de la República. Dice así: "Los cargamentos de mercaderías extranjeras que se dirijan á los puertos francos de la República con destino al consumo de ésta, entre los cuales es claro que están los objetos que se destinan á la construcción, etc. del Canal interoceánico en el territorio nacional del Istmo de Panamá, "quedan sujetos "á las formalidades exigidas por el Código Fiscal para las mercade- "rías destinadas á los puertos habilitados, en cuanto dicho Código se "refiere á la presentación de facturas certificadas por los Cónsules "respectivos," de conformidad con el artículo 1º de la Ley 107 de 1887 y el Decreto dictado en su ejecución y publicado en el número 7,132 del *Diario Oficial;* pero por la certificación consular de las facturas de "instrumentos, máquinas, herramientas, útiles, materiales, víveres y vestidos para los trabajadores," que se introduzcan para "la construcción y el uso del Canal," no debe exigirse ningún derecho, de acuerdo con el contrato inserto en la Ley 28 de 1878, y si algún empleado consular de la República lo hubiere cobrado deberá devolverlo inmediatamente que se le reclame en virtud de la presente resolución, que servirá al efecto á los representantes de tal empresa.=No puede entenderse limitada por la ley la exigencia de factura, á las mercaderías para el consumo de sólo los puertos del desembarque, con exclusión de las que se conducen para el consumo en los lugares del interior del Istmo, tanto por lo expresado yá, como porque así no se llenaría el objeto de la Ley, que es el de conocer con exactitud los consumos en esta parte del territorio colombiano,

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

y especialmente el de impedir la introducción á él de artículos de ilícito comercio según las leyes, y el contrabando con mercaderías gravadas,como lo está en la actualidad el tabaco." (*Julio 9 de 1895*).

Esta resolución fue comunicada á dicho representante de la empresa y al Sr. Gobernador del Departamento de Panamá, y publicada en el número 9,792 del *Diario Oficial.*

En vista de un memorial del Sr. Agente de la "Pacific Mail Steamship Company," de varios informes del Consulado de la República en San Francisco de California recibidos unos directamente en este Despacho y otros que le fueron trasmitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y de un informe de la Agencia Postal en Panamá, del cual resulta, que no existe contrato alguno entre el Gobierno y dicha Compañía, cuyos vapores son los que hacen la carrera entre aquel puerto y los de Centro-América y San Francisco de California, y que tal empresa recibe de dicha Oficina postal en pago del trasporte de la correspondencia que se despacha para San Francisco, 50 centavos en oro por libra de cartas, y 10 por libra de periódicos, según tarifa de la misma Compañía, se declaró insubsistente la resolución de este Ministerio comunicada al Inspector Jefe del Resguardo del puerto de Colón por oficio de 19 de Diciembre de 1888, número 16,267, por la cual se dispuso que por la certificación de facturas de objetos que fuera á introducir al Istmo de Panamá dicha Compañía no se exigiera derecho alguno en el respectivo Consulado (*Agosto 8 de 1895*).

Consultó el Administrador de la Aduana de Ipiales hasta qué peso pueden importarse mercaderías sin factura, y se resolvió que según las leyes sólo respecto de equipajes se puede prescindir de tal documento (*Diciembre 19 de 1894*).

Dicha Aduana de Ipiales remitía á la Administración departamental de Hacienda nacional en Popayán manifiestos de las mer-

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

caderías que se internaban para este último lugar, con el fin de que fueran presentadas á aquella Administración; pero no estando autorizado tal procedimiento por el artículo 10 del Decreto 285 de 1892, ni por el 5º de la Ley 61 del mismo año, que tratan de las Oficinas de Revisión de Túquerres y Pasto, ni por ninguna otra disposición, se resolvió que no se observara en lo sucesivo (*Octubre 19 de 1894*).

No siendo obligatoria á los introductores la presentación de un cuarto ejemplar del manifiesto, el cual necesitan las Aduanas para dejarlo en su archivo, pues á los tres ejemplares que reciben deben darles el destino que determina el artículo 87 del Código Fiscal, se ha dispuesto que si se presenta pueda admitirse sin estampilla; que si el introductor se deniega á presentarlo se deje en el archivo copia certificada por el Administrador y el Contador de la respectiva Aduana, tomándola de uno de los dichos tres ejemplares; y que en ella se extienda y firme, como en aquéllos, la diligencia de reconocimiento y la liquidación, por los empleados á quienes corresponde. (*Septiembre 5 de 1895*).

SOBRE CLASIFICACIÓN DE MERCADERÍAS.

La Academia Nacional de Medicina ha sido consultada sobre varios puntos relativos á la naturaleza de algunas mercaderías, que requieren conocimientos sobre química ú otras ciencias, para poder resolver con perfecto conocimiento de los hechos sobre la calificación de los objetos por parte de las Aduanas, y contra la cual han reclamado los introductores.

También ha sido consultada la Comisión de Estudio de la Tarifa de Aduanas en esta capital sobre muchas otras calificaciones de mercaderías.

SOBRE LIQUIDACIONES.

Manifestóse á la Aduana de Buenaventura: 1º Que las reformas definitivas de las liquidaciones, á que dé lugar el procedimiento que de acuerdo con las leyes debe seguirse en los casos de reclamación de los importadores, en tiempo hábil, no es preciso que

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

se extiendan en el mismo ajustamiento primitivo, sino que pueden hacerse en pliego especial; y 2º Que no son admisibles en conjunto reclamaciones relativas á diversos manifiestos, sino que en cuanto á cada uno han de hacerse por separado; y que de la misma manera debe proceder la Aduana en el despacho de los expedientes, esto es, también separadamente (*Octubre 5 de 1894*).

Para la liquidación de derechos de importación pueden las Agencias Postales acumular el peso de varios bultos que contengan mercaderías para un mismo individuo y sean de una misma clase de la tarifa, siempre que hayan llegado por un mismo buque; lo cual es análogo á lo establecido por el artículo 86, parágrafo segundo, y el 141 del Código Fiscal. Así se resolvió á consulta del Administrador de Correos de Medellín. (*Mayo 8 de 1895*).

SOBRE AVERÍAS.

A consulta de la Aduana de Cúcuta se resolvió que al formar los ajustamientos por derechos de importación de que trata el artículo 264 del Código Fiscal deben hacerse las deducciones por averías, de acuerdo con los artículos 144 y 291 del mismo Código y con lo declarado por las resoluciones de 14 de Noviembre de 1879 y 31 de Diciembre de 1867 (Memoria de Hacienda de 1880, página 314 y *Diario Oficial número 1,131*) aplicables por analogía. (*Mayo 5 de 1896*).

Cuando las Secciones de reconocimiento de la Aduana de Barranquilla estimen el "demérito" de las mercaderías en más del 10 por 100 deben consultar el punto con el respectivo Administrador antes de declarar aquél, según resolución del mismo empleado, de que dio cuenta á este Despacho. (*Diciembre 23 de 1895*).

SOBRE DEPÓSITO Y ALMACENAJE.

La Aduana de Cúcuta informó que por causa de sequedad del río Zulia no podrían llegar dentro del término que las disposiciones

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

vigentes señalan para el "Depósito," varios bultos necesarios para el completo de algunos cargamentos; y que en consecuencia y con el objeto de no tener que declarar aquéllos para el "consumo" aun que vinieran con destino á la reesportación, solicitaban muchos comerciantes que se prorrogara por dos meses el término del depósito; y se resolvió que en atención á las excepcionales circunstancias de que se ha hablado se concediera dicha prórroga á los comerciantes que estuvieran en éllas. (*Octubre 24 de 1895*).

La continuación de falta de agua en el río Zulia hizo que se autorizase á la Aduana de Cúcuta para prorrogar los plazos de depósitos vencidos ó que estuvieran para vencerse; pero sólo en cuanto á cada cargamento, por el tiempo que á juicio del Administrador, según los datos fidedignos que tuviera ó pruebas que se le presentaran, fuera el absolutamente indispensable para que las respectivas mercaderías pudieran conducirse hasta el puerto, por bongos si no era posible de otro modo más expedito; advirtiendo que dichas prórrogas no podían exceder de dos meses. (*Febrero 7 de 1896*).

En respuesta á una consulta de la Aduana de Cúcuta se le dijo que siendo sobre el valor de las mercaderías, y no sobre los derechos de importación de éllas, que debe cobrarse el derecho de almacenaje de que trata la Ley 46 de 1892, en nada alteraba á éste el recargo del 15 por 100 impuesto por el Decreto número 75 de 22 de Marzo de 1895, inserto en el *Diario Oficial* número 9,718. (*Septiembre 14 de 1895*).

No siendo permitida por la ley la operación comercial de "Depósito" sino solamente en la Aduana de Cúcuta, no se accedió al que se solicitó por parte de comerciantes que habían traído ó pensaban traer mercaderías del Ecuador á Ipiales. (*Mayo 23 de 1896*).

SOBRE EXENCIONES.

Por Decreto número 1,189 de 11 de Diciembre de 1894 se dispuso que el juramento que exigen las disposiciones vigentes en

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

cuanto al destino de las mercaderías para las cuales se solicita exención de derechos de Aduana, se preste en debida forma ante la autoridad judicial, con citación del respectivo Agente del Ministerio público y teniendo á la vista la factura y el manifiesto correspondientes; advirtiendo que no es admisible el juramento de apoderados en lugar del de las personas que solicitan la exención, sino sólo cuando éstas se hallan ausentes del país, y que las solicitudes relativas á cada importación han de hacerse por separado (*Diario Oficial* número 9,663).

El juramento debe prestarse tanto por los respectivos Gerentes, Directores ó Jefes de las empresas, establecimientos ó entidades que tengan derecho á la exención de acuerdo con leyes ó contratos, como por los ingenieros, Síndicos, Mayordomos de Fábrica etc. que tengan intervención en el manejo ó inversión de las mercaderías de que se trata, según el Decreto número 14 de 1895. (*Diario Oficial* 9,696).

Este mismo decreto después de expresar en su parte motiva las razones en que se funda, prescribe además: 1.º que en adelante no se ordenen exenciones de derechos de Aduana de objetos de "material" de las oficinas, para el cual haya partida en el Presupuesto de Gastos; ni para los que se introduzcan por cuenta de los Departamentos, Distritos ú otras entidades; sino sólo en cuanto la exención esté autorizada por dicha Tarifa ú otra ley; y 2º que para estipular exenciones en contratos es necesaria previa y especial resolución que el Gobierno expida por el Despacho de Hacienda ó con su intervención.

A consecuencia de una solicitud del Sr. Administrador del Ferrocarril de la Sabana para que se ordenara, de una manera general, á la Oficina de Encomiendas postales de esta ciudad, exención de derechos de Aduana de los efectos que vengan destinados al servicio de aquella Empresa, se declaró que las órdenes sobre exenciones no se dan por el Gobierno con tal extensión para todos los casos, ni aun tratándose de objetos que, como los que se piden al extranjero por los Ministerios, se introducen por cuenta de la Nación; sino que se contraen á cada caso particular, y en con-

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

creto á objetos determinados en la respectiva solicitud y demás documentos que se presenten y acerca de los cuales juzgue este Despacho que son de los que por su naturaleza, cantidad, etc., puede introducir con especialidad libres del impuesto la empresa, entidad ó persona que hace la solicitud; y que este procedimiento es común á los mencionados derechos, ya se trate de los que se liquidan y pagan en las Aduanas ó de los que recaudan las Agencias Postales sobre los objetos que se importan como encomiendas. (*Abril 30 de 1895*).

Con motivo de un oficio de la Gobernación del Departamento de Bolívar sobre venta de una cantidad de carbón importada libre de derechos para la Empresa de luz eléctrica en Cartagena, se resolvió que la exención de derechos de importación que las disposiciones vigentes conceden á empresas, entidades, etc., es, sólo para los efectos que se destinan exclusiva y directamente á ellas, y por eso para otorgarla se exigen al tenor de los Decretos números 189 de 1894 y 14 de 1895 (*Diario Oficial* números 9,663 y 9,696) declaraciones juradas acerca de este hecho, y por el artículo 4º de la Ley 65 de 1887 se declaran incursos en multa de mil á dos mil pesos, sin perjuicio de la acción civil á que haya lugar, á quiénes den al consumo de particulares los objetos eximidos del impuesto; y que por tanto á dichos efectos no se les puede dar destino comercial, sino en casos de peculiar necesidad, mediante especial permiso del Gobierno y previo pago de los derechos dejados de cubrir y sus intereses desde la fecha en que hubieran debido pagarse si no se hubiera eximido de ellos. (*Octubre 23 de 1895*).

Se manifestó al Ministerio de Relaciones Exteriores que para el orden necesario y conveniente en todas las operaciones de las Aduanas será muy útil que los bultos de mercaderías que para su uso importan los Agentes Diplomáticos, y que como tales deben eximirse de derechos al tenor del artículo 134 del Código Fiscal, se traigan siempre marcados con el título del respectivo Agente; lo cual, por otra parte, también podrá ser útil á dichos funcionarios; y

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

en consecuencia se espera que se sirva promover, si lo tiene á bien, lo conducente á obtener dicha práctica. (*Enero 27 de 1896*).

Habiendo representado el Sr, Thos R. Wheelock como Presidente de la Compañía del Ferrocarril de Cartagena al río Magdalena, por memorial de 29 de Julio de 1894, que considera llegado el caso de dar cumplimiento á lo preceptuado por por la cláusula XV del contrato para la construcción del mismo Ferrocarril con la reforma introducida por el número 9.º de la resolución de 12 de Ferrocarril de 1890, para que se decida sobre varios puntos conexionados con la inteligencia del contrato que se refieren á exenciones de derechos de Aduana, se le avisó recibo y se agregó al propio tiempo que el Gobierno está dispuesto á obrar en el sentido legal, para dar por su parte cumplimiento á dicha cláusula con la citada reforma. (*Agosto 9 de 1894*).

Se manifestó al Ministerio de Fomento que, por las razones que expresa la Memoria presentada al Congreso de 1894, se propondría la derogatoria de todas las leyes que otorgan exenciones especiales de derechos de Aduana, y que en cambio se otorgasen á las empresas ó entidades que el legislador estimase necesario ó conveniente favorecer, transitoria ó permanentemente, auxilios ó subvenciones cuyo valor en dinero figurase en el Presupuesto de Gastos; y que por tanto no debía hacerse uso de ninguna de las autorizaciones que tiene el Gobierno para conceder gracias de tal clase, y menos debía verificarse esto por medio de contratos que se opusiesen á los efectos de dicha derogatoria. (*Julio 18 de 1894*).

SOBRE FIANZAS.

Sobre fianzas se dijo á la Tesorería general: 1.º Que para asegurar el pago de las libranzas que hasta por el 80 por ciento de los derechos de importación giren las Aduanas á favor de aquella Oficina y en contra de los dueños de las mercaderías, según el artículo 163 del Código Fiscal, pueden éstos cuando se hallen en el caso del artículo 158 del mismo Código, proceder de acuerdo con lo que él y

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

los de los números 161 y 162 establecen sobre la materia; esto es, afianzando por escritura pública relativa á una cantidad fija, y enviando á sus consignatarios poder para usar de ella conforme al artículo 171; 2.º Que pueden también limitarse á enviar poder á sus respectivos consignatarios para que los obliguen ante la Aduana junto con fiadores que, de mancomúm y solidariamente presenten aquéllos á tál Oficina; 3.º Que no necesitan otorgar fianza ni poder, si los consignatarios quieren obligarse á sí mismos, en lugar de los dueños, junto con fiadores, ante la Aduana; 4.º Que las fianzas existentes que en concepto del Tesorero general y bajo su responsabilidad puedan subsistir, no es necesario que se renueven; pero las que aquel empleado estime que por razón de cambios en cuanto á las condiciones de existencia, probidad ó posibilidad de pago de parte de los fiadores, ú otras circunstancias, no dan completa seguridad para el Tesoro, deben renovarse, procediendo en tal caso en términos iguales á los que prescribe la Circular sobre la materia, inserta en el número 3,964 del *Diario Oficial;* y 5º Que el abono que el Tesorero haga de las fianzas que según lo expresado han de quedar subsistentes, deberá constar por nota que bajo su firma ponga al pie del respectivo testimonio que se halle en la Tesorería, y por aviso que sobre el particular dé á la respectiva Aduana. *(Noviembre 15 de 1895).*

Antes de resolver lo que se acaba de expresar se había aprobado una resolución sobre fianzas para asegurar derechos de importación expedida por la Aduana de Barranquilla, que se halla publicada en el *Diario Oficial* 9.855; adicionándola con la advertencia de que los respectivos consignatarios pueden obligar á los dueños de las mercaderías, con suficiente poder al efecto, ú obligarse asímismos sin necesidad de aquella autorización, pero siempre de mancomun y solidariamente con los respectivos fiadores, de acuerdo con el artículo 171 del Código Fiscal; y excluyendo la parte de la misma resolución referente al artículo 150 de dicho Código, el cual fue derogado por el 20 de la Ley 36 de 1886 (*Octubre 24 de 1895*).

Las funciones conexionadas con fianzas de que trata el artículo 158 del Código Fiscal, que según él debían ejercerse por los

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Administradores principales de Hacienda Nacional de los respectivos Estados, deben llenarse en la actualidad por los empleados que han sustituido á aquéllos, que son los Administradores Departamentales de la misma Hacienda. Así se resolvió á consulta del Administrador Departamental de Cundinamarca (*Noviembre 27 de 1895*).

Se llamó la atención del mismo Administrador Departamental, en adición á lo que antes se le había dicho acerca de fianzas, hacia la Resolución sobre el lugar en que pueden otorgarse las escrituras para asegurar el pago de los derechos de importación publicada en el número 4,751 del *Diario Oficial*, (*Diciembre 6 de 1895*).

Se resolvió que las fianzas para asegurar el cumplimiento de las condiciones que se exigen para la exención de derecho de toneladas de acuerdo con lo resuelto sobre la materia y publicado en el número 1,163 del *Diario Oficial*, deben ser por una suma que en ningún caso sea menor que la que en cada viaje tendrían que pagar los respectivos buques si no gozasen de la exención; y en consecuencia, se dispuso que fueran renovadas ó complementadas las fianzas que no estuvieran de conformidad con esto, para que pudieran subsistir la exenciones correspondientes (*Enero 4 de 1896*).

SOBRE PAGO DE DERECHOS.

Llamóse la atención por oficio de 25 de Agosto de 1894, número 24,212, hacia las disposiciones vigentes según las cuales, los derechos de importación deben pagarse de contado en la Aduana en donde se causen ó por medio de libranzas pagaderas á tres días vistas en la Tesorería general, mediante la fianza de que habla el artículo 163 del Código Fiscal, y las respectivas mercaderías no deben entregarse á sus dueños, antes de verificar el correspondiente pago en la forma expresada, sino bajo la fianza que determinan los documentos marcados en la Memoria de Hacienda de 1880 con el número 63, en la de 1890 con el número 28, en la de 1892 con

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

los números 21 y 50, y en la de 1894 con el número 25 (*Agosto 25 de 1894*).

Tuvo noticia este Ministerio de que á la Aduana de Cartagena se adeudaban grandes cantidades por derechos de importación y dictó las providencias que estimó más eficaces para remediar el mal y evitarlo en lo sucesivo. Los documentos sobre el asunto se hallan publicados en el número 9,962 del *Diario Oficial.*

Por Circular á las Aduanas publicada en el número 9,974 del *Diario Oficial*, se dispuso que aquellas oficinas procedieran inmediatamente á liquidar y enviar á la Sección liquidadora del Banco Nacional las cantidades provenientes de las dos quintas partes de los derechos adicionales de importación, destinadas á la amortización del papel moneda por el artículo 6.º de la Ley 70 de 1894; y que mensualmente hagan remesas de la misma naturaleza (*Marzo 14 de 1896*).

A solicitud del señor Gobernador del Departamento de Santander y fundándose en el artículo 276 de la Ley 149 de 1888, dispuso el Gobierno que no se permita á los introductores de "licores destilados embriagantes" que saquen éstos de la Aduana de Cúcuta sin que antes hayan consignado en la oficina recaudadora del Departamento los derechos con que él los tiene gravados (*Noviembre 15 de 1895*).

SOBRE REMATES.

Se ha ordenado á la Aduana de Barranquilla que todas las mercaderías que se hallen en el caso de la regla 10ª del artículo 33 del Decreto 533 de 1882 (*Diario Oficial* 5,490), es decir, respecto de las cuales no se haya hecho en los remates postura que cubra sus derechos ni las dos terceras partes de su avalúo, se saquen nuevamente á licitación, siguiendo un procedimiento igual al que determina la resolución de 7 de Agosto de 1892 inserta en la página 7ª

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

de los documentos de la Memoria de Hacienda de 1894, ó sea, expresando en la invitación correspondiente todas las circunstancias que sirvan para dar pleno conocimiento de las mercaderías que forman el contenido de cada bulto, el valor de los derechos de Aduada y su avalúo etc.,; señalando para abrir el remate un término en que pueda recibirse aquel documento en este Ministerio, publicarse en el *Diario Oficial*, y ser leído en tal periódico en dicho puerto con anticipación de quince días por lo menos, al que se fije para celebrar el mismo remate; y dejando éste abierto indefinidamente, si no pudiere verificarse en el día señalado por no presentarse postura admisible, para adjudicar después á quien ó quienes hagan algunas que lo sean, los lotes que quieran *(Noviembre 15 de 1895)*.

SOBRE DESPACHO DE BUQUES.

Con motivo de una solicitud de las Compañías de "Navegación por vapor en el Pacífico," "Malas del Pacífico," y "Sud Americana del Pacífico," que vino al Ministerio por conducto de la Gobernación de Panamá, dispuso el Gobierno de acuerdo con el artículo 321 de la Ley 149 de 1888, que en los casos excepcionales en que conforme á los itinerarios fijos y permanentes de los vapores, deban éstos salir del puerto de Panamá ó del de Colón en algún día feriado, se les conceda el correspodiente permiso de zarpe y se les despache al tenor de los artículos 422 y 423 del Código Fiscal, siempre que por otra parte no haya motivo para impedir la salida, de conformidad con la Ley 125 de 1890; siguiendo de este modo una práctica análoga á la que en cuanto á los trabajos del puerto se observa en la Aduana de Barranquilla, según los documentos publicados en el número 8,147 del *Diario Oficial. (Noviembre 24 de 1894)*.

Declaró el Gobierno que, de lo dispuesto por el artículo 91 del Código Fiscal se deduce que, excepto por los vehículos que él determina, no pueden entrar las mercaderías á los puertos colombianos, sino durante el día "artificial," ó sea en el "tiempo que media desde que sale el sol hasta que se pone;" y que la infracción á esta regla está sujeta á pena según los incisos 2º del artículo 325,

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

y 2.º del artículo 326 del Código Fiscal, de los cuales el último se halla reformado por los artículos 15 y 20 de la Ley 36 de 1886. Ordenó á la Aduana de Ipiales, que fue quien hizo consulta sobre el particular, que pusiese todas las enunciadas disposiciones en conocimiento del público, no sólo en aquel lugar, sino también en los puntos de la frontera por donde deba hacerse la conducción de los cargamentos al tenor de la parte final del artículo 2º del Decreto número 285 de 1882 (*Diario* 5,345), y por medio del Consulado en Tulcán y los individuos del Resguardo que sirven á sus órdenes, en el mismo lugar y en los puntos del Ecuador inmediatos á dicha frontera; y llamó la atención de la mencionada Aduana hacia los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la Ley 61 de 1881 y 28 y siguientes del Decreto número 533 de 1882 publicado en el *Diario* 5,490. (*Septiembre 24 de 1895*).

Resolvióse á consulta de la Aduana de Tumaco que únicamente en cuanto lo requiera el despacho de los vapores que tengan itinerarios fijos, es obligatorio el trabajo de aquella Aduana en días festivos (*Octubre 24 de 1895*). Después se agregó que sólo cuando se compruebe á satisfacción del Administrador de la Aduana por declaraciones que ante él presten bajo juramento en la forma legal el Capitán, el Contador y el Contramaestre del vapor, que hubo caso fortuito que impidió llegar en el tiempo fijado por el respectivo itinerario, y que según éste no pueda aguardarse el vapor hasta el día siguiente, será obligatorio á la Aduana el despacho de descarga y salida, en día feriado que no sea de las fechas señaladas en los itinerarios fijos y permanentes de los buques. (*Noviembre 15 de 1895*).

De acuerdo con las resoluciones sobre despacho de buques en determinados días feriados y con los artículos 9 y 14 del contrato con la Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico (*Diario Oficial* 4,802) se declaró que, tanto los vapores de aquella Empresa, como todos los demás, están sujetos á las mismas resoluciones; y se ordenó se pidiesen los itinerarios de tales vehículos y los avisos que expresa dicho artículo 14. (*Noviembre 27 de 1895*).

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Díjose á la Aduana de Buenaventura que no le es obligatorio conceder á los buques permiso en todo caso para la descarga de noche; pero que debe darlo á los vapores que tengan itinerarios fijos, en cuanto se necesite para que puedan cumplir éstos, y á cualquiera otra embarcación cuando por causa del cambio de la marea sea irrealizable la descarga de día sin notable retardo, á juicio del respectivo Administrador. (*Mayo 7 de 1896*).

SOBRE PUNTOS PARA LA CARGA Y DESCARGA DE BUQUES.

Recibióse de la Aduana de Santa Marta el telegrama que sigue, fecha 10 de Diciembre de 1894: "Gran catástrofe producida por inmensa inundación de este Distrito á Córdoba. Línea férrea destruída casi totalmente, tráfico permanecerá interrumpido por lo menos tres ó cuatro meses. Para salvar grandes perjuicios que completarían ruina de estas poblaciones, urge habilitar para exportación Guineo, puerto entre esta ciudad y la Ciénaga bajo estricta vigilancia de esta Aduana;" y de los Sres. Gobernador de Departamento del Magdalena é Ilustrísimo Obispo de Santa Marta se recibieron también telegramas relativos al mismo acontecimiento y á la necesidad de dictar medidas que atenuaran el mal. El Ministerio contestó autorizando á la Aduana de Santa Marta, "en atención á las excepcionales y calamitosas circunstancias" que expresan dichos telegramas, para que permitiera durante ellas, á los buques exportadores de plátanos, ir en lastre á cargar entre aquella ciudad y la Ciénaga, mediante todas las formalidades y precauciones necesarias y convenientes para evitar todo fraude; y advirtiendo que sobre éstas debía informar el respectivo Administrador, circunstanciada y razonadamente, á este Despacho. (*Diciembre 13 de 1894*).

Sobre lugares para la carga y descarga de mercaderías extranjeras en Panamá, se dispuso que las que lleguen al puerto deben desembarcarse por los muelles de la Compañía del Ferrocarril si están acompañadas del respectivo conocimiento y destinadas á pasar por tal vía; que si no tienen estas circunstancias deben desembarcarse por los muelles del Mercado público; y que por los mismos

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

puntos ha de verificarse respectivamente el embarque del café que se destine á la exportación, según haya pasado ó nó por el Ferrocarril. (*Octubre 4 de 1895*).

Aprobó el Gobierno el Decreto número 279 que el Gobernador del Departamento de Bolívar dictó el 2 de Junio de 1895, sobre puntos en que deben fondear las embarcaciones que entren á la bahía de Zapote y penas por la infracción. (*Julio 30 de 1895*). Este documento se acompaña marcado con el número IV.

Por alguna dificultad para la descarga y reembarque de los cargamentos en el lugar denominado "San Rafael" á consecuencia de hallarse el local de la Aduana á un nivel mas alto que el de la margen del río Meta, se dispuso que hasta nueva orden, y exceptuando casos de circunstancias extraordinarias que lo requirieran á juicio del respectivo Administrador, se hiciera el reconocimiento á bordo de los vapores, desocupando cada bodega, examinándola minuciosamente y pesando y colocando la carga nuevamente en ella, y empleando otras precauciones. (*Agosto 24 de 1894*).

SOBRE SITUACIÓN DE LA ADUANA DEL META.

Informó el Administrador de la Aduana del Meta, con fecha 5 de Mayo de 1894, que el punto mejor para la situación de su oficina es la boca del río del mismo nombre; y se solicitó del Ministerio de Relaciones Exteriores que se sirviese informar si en cuanto el asunto pueda tener alguna conexión con las relaciones internacionales con Venezuela hay algún inconveniente en que ya se decrete y lleve á efecto la traslación de la Aduana al punto indicado, lo cual contribuiría á impedir el contrabando, á mejorar la renta de Aduanas y á consolidar la soberanía de la República sobre aquella parte del territorio nacional. (*Julio 27 de 1894*).

SOBRE COMERCIO FLUVIAL DE BUQUES EXTRANJEROS.

A consecuencia de informe de la Intendencia de Casanare sobre conveniencia de facilitar al buqne veuezolano "Boyacá" sus

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

operaciones comerciales por el río Meta y sus afluentes, se manifestó que de acuerdo con la parte relativa á Policía fluvial que contiene la Ley 84 de 1871, los buques extranjeros no pueden emplearse con tal carácter en la navegación de los ríos sin licencia del Gobierno, so pena de incurrir en una multa, y á ellos y á los nacionales no les es permitido, si conducen mercaderías extranjeras, entrar por los afluentes al río Meta que desembocan abajo del lugar en que está la Aduana de este nombre, antes de haber importado por ella la mercaderías, pues no es franco el territorio nacional que baña dicho río. Se agregó que no obstante, como el ramo de Policía fluvial está adscrito al Ministerio de Gobierno es él quien debe resolver en definitiva sobre la expresada navegación, teniendo en cuenta la circunstancia de que se ha hablado de existir una Aduana en Orocué, lugar situado á gran distancia del límite con Venezuela. (*Diciembre 28 de 1895*).

SOBRE COMERCIO POR PUERTOS NO HABILITADOS.

Puso en conocimiento de este Ministerio el Sr. Gobernador del Departamento de Bolívar el haber recibido informes respecto de la existencia de un establecimiento de norte-americanos para la explotación de manganeso ú otra sustancia valiosa entre Portobelo y Sardi, en la Costa de San Blas, y del despacho que ya habían hecho por buques de vapor. Se ordenó en consecuencia al Sr. Administrador de la Aduana de Cartagena que informase si dichos buques habían sido despachados por aquella oficina de acuerdo con lo prescrito por los Decretos números 867 y 986 del año de 1891 (*Diario Oficial* 8,573 y 8,606); y que procediese en caso contrario, de conformidad con las mismas disposiciones, y dictase las medidas conducentes y eficaces para impedir que ellas fuesen violadas en lo sucesivo (*Noviembre 15 de 1895*). Puestos los hechos en conocimiento de la Gobernación del Departamento de Panamá, contestó expresando que la explotación de las minas de manganeso se está ejecutando después de haber obtenido los títulos expedidos por la Gobernación de acuerdo con el Código de Minas; que el arribo de buques de alto bordo, de los empresarios de las minas al puerto de "Nombre de Dios," fue autorizado por una resolución del Ministerio de Gobierno, fecha 4 de Noviembre de 1892, publicada en la

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Gaceta de Panamá número 618; y que "las carrileras que se emplean para el trasporte del mineral de los lugares de la explotación al paraje donde lo toman los buques para la exportación, la Gobernación consintió en su establecimiento para facilitar el acarreo del mineral, y por considerar que con ello no se perjudican derechos de tercero." (*Enero 21 de 1896*).

Se tuvo noticia por oficio de la Gobernación del Departamento de Bolívar de hechos conexionados con el contrabando que se podía ejecutar por la región del Atrato, y para remediar el mal se recomendó á la Aduana de Cartagena el estricto cumplimiento del artículo 35 del Decreto número 533 de 1882 (*Diario Oficial 5,490*). que reglamenta el comercio por aquella parte del territorio nacional, y de las formalidades sobre guías de cabotaje para el mismo tráfico prescritas por resolución inserta con otros documentos en el número 6,200 del citado periódico. (*Agosto 30 de 1895*).

SOBRE FERMISOS PARA ENTRAR Á LOS BUQUES.

Sobre permisos para ir á bordo de los buques se llamó la atención de la Aduana de Tumaco hacia los artículos 62 y 406, inciso 5.º, del Código fiscal, el 9º de Decreto de 23 de Agosto de 1866 (*Diario Oficial 725*), y otras disposiciones de que antes se había hablado. (*Septiembre 24 de 1895*).

SOBRE VISITAS DE BUQUES.

Pidió el Ministerio de Gobierno la opinión de éste acerca de un oficio de la Gobernación de Bolívar que contiene trascrito otro del Médico-inspector de los reglamentos de los puertos marítimos del Departamento, en que este empleado pide que se señale el orden en que deban verificarse las visitas de Aduana y de Sanidad; y esto dio origen al extenso documento que se acompaña marcado con el número V. (*Diciembre 21 de 1894*).

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

SOBRE CONSULTAS DE SENTENCIAS.

Sometió en consulta el Administrador de la Aduana de Tumaco una sentencia absolutoria en juicio de contrabando, y se le manifestó que el Ministerio no tiene jurisdicción para resolver sobre los actos de esa naturaleza, aunque sí puede llamar la atención de la Oficina general de Cuentas y de la Procuraduría general de la Nación, para lo de cargo de estas oficinas, cuando en su concepto las Aduanas han faltado á la ley al dictarlos; se le llamó la atención hacia los artículos 340 y 344 del Código Fiscal; y se le advirtió que si bien el Jurado de Aduanas decide *verdad sabida y buena fe guardada*, por decirlo así la ley, no tienen la misma facultad los Administradores del ramo, quienes deben resolver conforme á derecho. (*Febrero 11 de 1895*).

SOBRE JURADO DE ADUANAS.

El Jurado de Aduanas ha despachado desde el 1.º de Julio de 1894 hasta igual fecha de 1896, que es el tiempo á que se refiere esta relación, 378 expedientes.

SOBRE FISCALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE ADUANAS.

Para la fiscalización de las operaciones de las Aduanas se han formado y remitido á la Oficina general de Cuentas desde el 1º de Julio de 1894 hasta el 30 de Junio de 1896, 953 expedientes de importaciones, con los sobordos y facturas que han enviado los Consulados y los demás documentos que determina el artículo 187 del Código Fiscal y que se han recibido en este Ministerio.

SOBRE ARMAS Y MUNICIONES.

El 7 de Junio de 1895 se dio orden á la Aduana de Barranquilla para que todos los objetos que no fueran de prohibida importación según la ley, y que sin ningún motivo conforme á las disposiciones de Aduanas, sino sólo á consecuencia de órdenes extraordinarias ocasionadas por la última guerra, se hallaran detenidos en las Administraciones del ramo, se entregaran á sus respectivos dueños ó consignatarios.

Esta resolución fue consultada con el Ministerio de Guerra,

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

el cual manifestó que con respecto á las armas que no fueran aplicables á la guerra, élla no tenía inconveniente; y que en cuanto á los otros elementos, como explosivos etc., aquel Despacho había dado órdenes anteriores para que se detuviesen en las respectivas Aduanas y no se entregasen por ningún motivo, cualesquiera que fuesen sus dueños ó consignatarios. (*Junio 21 de 1895*).

Pasado el tiempo, el 22 de Febrero de 1896 se solicitó de dicho Ministerio se sirviese comunicar si todavía subsistían inconvenientes para que por este Despacho se permitiese la introducción de la pólvora y otros explosivos; y obtenida respuesta se manifestó últimamente al referido Ministerio que en el asunto relativo á armas, pólvora y demás objetos que se importen y que según sus condiciones puedan ser ó no aplicables á la guerra, parece que lo conveniente es que este Despacho intervenga sólo en cuanto concierne á la aplicación de las disposiciones de Aduanas, que son las de su incumbencia y las cuales determinan el modo de hacer el reconocimiento de las mercaderías, la calificación de si éstas son de lícita ó de prohibida importación de acuerdo con las leyes vigentes, y las penas que en su caso deban imponerse; y que después de surtidas todas las operaciones del régimen fiscal de que se acaba de hablar, sea que, si es que el Ministerio de Guerra lo dispone extraordinariamente, se proceda, por parte de los empleados á quienes comisione, á dar cumplimiento de un modo separado y sólo con el carácter de medida de orden público, á lo que el mismo Ministerio les ordene con respecto á los objetos que no habiendo sido declarados por la Aduana como de prohiba importación (tales como los revólvers y las escopetas) ha yan sin embargo de ser detenidos por dichos Comisionados entre tanto que por aquel Despacho se dispone otra cosa. Se agregó además, que sobre el particular conviene tener presente el artículo 92 del Código Fiscal. (*Abril 17 de 1896*).

SOBRE COMERCIO CON PRODUCCIONES NACIONALES.

Resolvió el Gobierno que la bayeta de producción nacional en Cumbal puede conducirse á las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, sin pagar derechos de importación, observando en todo, por

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

analogía, lo prescrito por el artículo 137 del Código Fiscal. Según la misma resolución, los empleados á quienes incumbe expedir las certificaciones de que trata este artículo, deben obrar de una manera activa y eficaz para cerciorarse antes de expedirlas, de que las bayetas que comprenden son evidentemente fabricadas en el país; exigiendo al efecto las comprobaciones necesarias, entre ellas la del juramento, que se hará constar por escrito, del respectivo interesado y de dos personas más que en su concepto tengan conocimiento de los hechos y sean fidedignas; visitando las fábricas para conocer su capacidad productiva según sus máquinas, aparatos ó telares, materias primas etc. etc.; y, en resumen, empleando toda acuciosidad. Las certificaciones deben expedirse á continuación de las correspondientes facturas y acompañarse dichas comprobaciones por escrito; y en seguida deberá certificar la Junta de Reconocimiento de la Aduana de Ipiales cuanto le conste acerca de la exactitud de los hechos. (*Diciembre 21 de 1895*).

SOBRE INMIGRANTES.

Para lo que pudiera convenir con respecto á las personas que se informó estaban viniendo por la frontera del Ecuador con motivo de la guerra, se llamó la atención de la Aduana de Ipiales hacia los artículos 131 á 133 del Código Fiscal, y la Resolución de 18 de Octubre de 1882 publicada en el *Diario Oficial* número 5,516, sobre extensión de aquéllos; todo lo cual trata de los equipajes comunes y de los de inmigrantes, y de la manera de comprobar éstos que lo son en realidad (*Septiembre 30 de 1895*).

SOBRE PRODUCTOS DE LAS ADUANAS.

Para saber cuál es realmente el definitivo producto de la renta de Aduanas, después de verificados los aumentos y las deducciones á que dan lugar los distintos hechos que modifican los ajustamientos en cada mes, tales como las órdenes sobre exención del impuesto, las sumas por penas de que absuelve el Jurado del ramo, y las cantidades correspondientes á reformas en cuanto á calificación ó la clasificación de las mercaderías, á consecuencia de lo que decide el Ministerio en las reclamaciones de los introductores, se dirigió la

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Circular de 21 de Octubre de 1895, número 25,671, Sección 2ª, que junto con el *modelo* á que se refiere se acompaña en copia marcada con el número VI.

SOBRE VISITADORES.

Habiéndose nombrado un Visitador Fiscal de las Aduanas del Meta y Arauca, se le dieron las extensas instrucciones que se insertan bajo el número VIII entre los documentos adjuntos (*Septiembre 21 de 1894*).

También se nombró un Visitador Fiscal de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, al cual se le dieron instrucciones semejantes á las que bajo los números 1 á 10 y 12 á 14 se habían dado al Visitador Fiscal de las Aduanas del Meta y Arauca (*Noviembre 27 de 1894*).

SOBRE ESTUDIO DE DISPOSICIONES DE ADUANAS.

Para facilitar el despacho en las Aduanas y el conocimiento por parte del público de las disposiciones ejecutivas sobre comercio de importación etc., expedidas desde el año de 1865, se llamó la atención hacia los siguientes trabajos, con los cuales se puede examinar inmediatamente lo que hay sobre la materia: el "Resumen alfabético" adjunto á la Memoria de Hacienda de 1877, el "Diccionario de Aduanas" publicado en 1885, y el "Indice alfabético," inserto al final del "Apéndice" á la Memoria de 1894 (*Circular de 29 de Diciembre de 1894, Diario Oficial 9.698*).

REFORMAS.

Además de las reformas á las disposiciones legislativas sobre Aduanas que se enumeran, junto con las razones en que se fundan, en las páginas 20 á 38 de la Memoria de este Ministerio dirigida al Congreso de 1894, se ha observado que serían convenientes las que se expresan en seguida:

Complemento del artículo 44 del Código Fiscal con una disposición análoga á la de su parágrafo, respecto de las facturas de mercaderías que procedan de los puertos extranjeros del Pacífico y se envíen directamente á las Aduanas colombianas del Atlántico,

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

al través del Ismo de Panamá; y con otra en el mismo sentido, en cuanto á las que se remitan también directamente, pasando por Maracaibo, á la Aduana de Cúcuta. Acerca de las primeras ha expresado ya este Ministerio que es aplicable por analogía el artículo 13 del Decreto 521 de 1887, cuyas disposiciones se fundan en parte, en el citado parágrafo, pero parece conveniente una explícita declaratoria de la ley, sobre el particular. De las segundas, trata un proyecto escrito en este Despacho é inserto en el número 20 de los "Anales de la Cámara de Representantes" de 1894, a que se refiere la enunciada Memoria en su página 38.

Igualmente sería útil que se confirmase por medio de ley la inteligencia que por resolución de 3 de Marzo de 1882 (Documentos de la Memoria de 1883, página 21) se ha dado al artículo 282 del Código Fiscal, reputando como "pena" el pago por falta de presentación oportuna de los manifiestos de exportación en la Aduana de Cúcuta, de las cantidades que el mismo artículo fija, no con aquella denominación, sino calificándolas de "impuesto." Esto sería útil para mayor seguridad en cuanto á la competencia del Jurado de Aduanas en los casos de reclamación de los exportadores.

Bogotá, 30 de Junio de 1896.

El Jefe de la Sección de Aduanas,

A. ROA.

NOTA.

Los cuadros y documentos adjuntos al original y á los cuales se refiere el precedente escrito, se publicarán en el Apéndice al Informe general ó Memoria de Hacienda que se dirige al Congreso del presente año.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)